

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2024

A despacho de la señora Juez el presente trámite, informando que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de decisión Civil-Familia mediante sentencia del 21 de febrero del año en curso¹ y notificado en este juzgado en la misma fecha, en la parte considerativa indicó:

“(…) Esta decisión fue obedecida por la funcionaria de conocimiento mediante auto del 18 de octubre de 2023 y en ese del recurso horizontal, ratificó el proveído atacado; no obstante, se resalta, este proveído perdió eficacia, porque la sentencia de tutela que lo ordenó, fue anulada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto del 22 de noviembre de 2023, razón por la cual, se tuvo que rehacer el trámite constitucional y proferirse otro fallo el 7 de diciembre de esa misma anualidad, en el que, si bien se llegó a la misma conclusión y orden de protección, lo cierto es que el juzgado encartado, a la fecha, no ha emitido la providencia que, en obediencia de este último veredicto, resuelva nuevamente el recurso interpuesto (…)”

Así mismo, el día de hoy, a través del canal digital asistencia@qcasociados.com.co se allegó solicitud del apoderado judicial de la parte demandante requiriendo que este despacho adopte nuevamente una decisión frente al recurso de reposición.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00157-00

Como cuestión preliminar huelga decir, que esta célula judicial se abstuvo de adoptar una nueva decisión con posterioridad a la declaratoria de nulidad del fallo de tutela radicado 2023-00177-00, en razón a que si bien, el auto proferido el 18 de octubre del año anterior fue fruto de una decisión constitucional, también se generó

¹ 06FalloTutela

en consideración al artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone el trámite a seguir frente a un recurso improcedente, máxime que, en la nueva sentencia de tutela adoptada en la misma acción de tutela, de data 5 de diciembre de 2023, nada se dijo frente al auto ya emitido por esta judicatura el pasado 18 de octubre de 2023.

Ahora, como quiera que, este despacho fue notificado el día de ayer del fallo de tutela adoptado por el Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de decisión Civil-Familia en la acción constitucional radicado 2024-00017-00 y se aportó memorial de la parte demandante, requiriendo una nueva decisión, se dispondrá lo pertinente frente al recurso impetrado.

En ese sentido, se tiene que, el recurso de apelación formulado de manera directa por el apoderado judicial de la parte demandante es improcedente como pasa a exponerse.

El artículo 27 de la ley 1955 del 2019 estableció que el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la ley 1274 de 2009, que a su vez dispone que, agotada la etapa de negociación directa sin acuerdo, el interesado podrá acudir ante el juez civil municipal de la jurisdicción.

Una vez agotada dicha etapa, también dispone la norma que cualquiera de las partes, y dentro del mes siguiente a la decisión del juez municipal, está posibilitado a solicitar la **revisión del avalúo** ante el juez del circuito, quien deberá adelantar un proceso verbal que puede ser de única o de doble instancia, según la cuantía; así lo definió la Corte Suprema de Justicia al advertir que:

“[n]o es jurídico sostener que por no estar expresamente dicho que la revisión es apelable, dicho proceso tenga una sola instancia, pues es al contrario, si se dijo que la cuantía era revisable de conformidad con el procedimiento abreviado y no se limitaron sus instancias, se debe acoger lo ordinario de dicho trámite y darle apelabilidad de acuerdo con la cuantía porque no lo ha prohibido la ley, y para el caso, dicha revisión tendrá dos instancias (...).”

Esa posición de la Corte se ha mantenido, al expresar en fallo más reciente que:

“otra cuestión diferente es el trámite de «revisión del avalúo», mismo que se encuentra regulado en el numeral 9º del canon 5º ejusdem, solicita ante el Juzgado Civil del Circuito, y el procedimiento por el que se desarrolla será «de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil», mismo que puede ser de única o de doble instancia, de acuerdo a la cuantía del asunto.”

No obstante, se resalta que la norma especial aplicable en el asunto no reguló el monto para determinar la cuantía, sin embargo, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia en decisión del 14 de junio de 2022 en el proceso radicado 17442-40-89-001-2021-00091-01 determinó que *“dicho vacío normativo debe suplirse con las reglas generales previstas en el Código General del Proceso, por expresa autorización de su artículo 1.”*

Por ende, conforme al artículo 26 ídem, en los procesos de servidumbre la cuantía se determina por el valor catastral del predio sirviente (num. 7), regla que es aplicable al *sub lite*, pese a que no se trata de una imposición del gravamen; esto conforme a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia al estudiar un caso de idénticos supuestos facticos bajo el rigor del derogado Código de Procedimiento Civil, señalando que

“[n]i las pautas que rigen la precisa acción de que aquí se trata, como tampoco las que regulan los procesos abreviados, hacen distinción en torno a la manera como ha de establecerse la cuantía en tratándose de asuntos en que se dilucida un asunto relativo a servidumbres. Por ende, será el artículo 20 numeral 8º del Código de Procedimiento Civil el que aclare lo concerniente.”²

Teniendo en cuanto lo aquí discurrido, el presente asunto es de mínima cuantía, pues conforme al certificado catastral nacional³ aportado con el escrito de demanda el inmueble cuenta con un avalúo de \$11.489.000 para el año 2022. Por ende, el auto por medio del cual se rechazó la demanda no es susceptible del recurso impetrado.

Sin embargo, atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia y lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Este despacho tramitará el recurso impetrado por los ritos de la reposición conforme a la norma antes referenciada, en atención a que, salvo norma en contrario este medio de contradicción puede impetrarse frente a las decisiones adoptadas por el juez, ello quiere decir que se trata de un recurso clasificado de forma horizontal.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante dista de la providencia emitida por este despacho el 07 de septiembre de 2023, por los siguientes aspectos:

- El proceso de Revisión de Avalúo suspende los efectos de cosa juzgada de la sentencia, pues es el juez del circuito quien debe definir sobre el avalúo, siendo entonces, este proceso el recurso ordinario de impugnación de la sentencia del proceso de revisión de avalúo.
- La ley 1274 de 2009 establece 2 requisitos para el procedimiento de la revisión 1) Se presente dentro del mes siguiente. 2) se tramite por el proceso abreviado.
- En razón a que dicho procedimiento fue derogado, este tramite se da por los lineamientos de un proceso verbal, atendiendo a la cláusula de residualidad del artículo 369 del C.G.P.

² Sentencia CSJ STC1168-2015, del 12 de febrero de 2015. Radicación 11001-02-03-000-2015-00198-00. M.P Margarita Cabello Blanco. Ver también CSJ STC18135-2017

³ 008CertificadoIGAC

- Los requisitos formales de las pretensiones se encuentran regulados en el artículo 88 (acumulación) y el artículo 82 (precisión y claridad) del CGP, por ende, la acumulación de pretensiones, además de los límites establecidos en el artículo 88, esta la del numeral 9 del artículo 5 de la mencionada ley.
- La revisión del avalúo termina por reconocer perjuicios y, para ello necesariamente debe solicitarse el reconocimiento de la calidad de ocupantes de los hoy demandantes, pues fueron parte en el proceso de avalúo, contestaron la demanda y objetaron el avalúo, ocuparon y explotaron la franja afectada con la servidumbre. Adicional, debe tenerse en cuenta que la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia, y no de la demanda.
- Por último, refiere que, el argumento de no haber enviado el escrito de subsanación a los demandados, debe tenerse en cuenta que es una causal de inadmisión y no de rechazo, por ende, si bien no se aportó la constancia, debió inadmitirse nuevamente la demandante antes de tomar la decisión de rechazarla.

Fijado lo anterior, establece esta judicatura como problema jurídico a desarrollar el siguiente ¿Es procedente reponer para en su lugar revocar el proveído del 07 de septiembre de 2023 que rechazó la presente demanda por cuanto no se subsanó en debida forma? Respuesta que se estima negativa.

Se tiene que, a través de proveído del 25 de agosto del año en curso⁴, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante corrigiera los hechos, pretensiones, aclarará la parte demandada, el juramento estimatorio, anexos y poderes aportados con el escrito petitorio, también se advirtió que el escrito de subsanación debía ser remitido a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Allegado el escrito de subsanación y la demanda de manera integrada, consideró este operador judicial que las pretensiones de la demanda son totalmente descontextualizadas con lo dispuesto en la ley 1274 de 2009 que hace alusión al procedimiento que debe adelantarse sobre el avalúo de las servidumbres, en este caso, mineras, pues pretende la parte se reconozca la calidad de ocupantes del inmueble a los aquí demandantes.

Respecto de las pretensiones de la demanda ha indicado la doctrina:

“en esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad (CGP, art. 82.4) para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite⁵”

⁴ 025autoInadmite25ago2023

⁵ Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil Miguel Enrique Rojas Gómez pág. 260

Por su parte, alega la parte demandante que en este tipo de procesos es procedente la acumulación de pretensiones, por cuanto la sentencia de primera instancia reconoce los perjuicios ocasionados y como consecuencia de ello, a los sujetos a quienes se le lesionaron los derechos de la servidumbre.

Para apoyar la teoría acogida por este juzgado, para que sea posible dicha acumulación es preciso tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Las pretensiones deben ser de competencia del mismo juez, en este punto deberá tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 88 del C.G.P.
2. Las pretensiones han de estar sometidas al mismo procedimiento (CGP, art. 88.3)
3. Los sujetos deben ser idénticos, también podrá coincidir parcialmente cuando se trate de litisconsorcio facultativo, siempre y cuando (relacion de conexidad por provenir de la misma causa, el mismo objeto, dependa unas de otras.
4. Las diversas pretensiones deben ser compatibles entre sí.

Para esta judicatura, tales circunstancias son lejanos a lo aquí planteado, dado que, no estamos ante un proceso de carácter declarativo como erradamente lo interpreta la parte demandante, pues basta con leer los numerales 9 y 10 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 para concluir que, exclusivamente la competencia de este juzgado se enmarca en la revisión del avalúo establecido por el Juzgado Promiscuo de Marmato, Caldas., escenario en el cual se debió plantear la mencionada ocupación que ahora pretende sea reconocida en esta instancia.

A la postre, si bien al encontrarse derogado el procedimiento abreviado, es necesario acudir a lo ordinario, esto es, a un proceso verbal, como fuera indicado de manera precedente, lo cual, podría conllevar a la posibilidad de la acumulación de pretensiones de la que tanto habla la parte demandante, no obstante, para este despacho judicial, el asunto analizado no puedo tratar aspectos diferentes a determinar que el avalúo dispuesto haya atendido la indemnización integral de todos los daños y perjuicios como lo expone la ley 1274 de 2009.

Por su parte, respecto de la obligación de remitir de manera simultanea el escrito de subsanación a los demandados, dispone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente:

*“(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”* negrilla juzgado.

A los requisitos de inadmisión de la demanda previstos en el Código General del Proceso, la ley 2213 añadió, entre otros aspectos, la obligación de remitir la demanda de forma simultánea al demandado, así como el escrito de subsanación; omisión que conlleva a una nueva inadmisión, como efectivamente lo establece la parte demandante y de lo cual erró el despacho en la providencia refutada.

Sobre este punto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en auto interlocutorio de data 01 de julio de 2022 radicado 11001-03-24-000-2020-00496-00 concluyó:

*“La Sala advierte que si bien el proveído recurrido sustentó el rechazo de la demanda en el incumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806, lo cierto es que dicha disposición no establece como consecuencia del no envío de la copia de la demanda o del escrito de subsanación a la parte contraria o no acreditar tal remisión en el proceso, el rechazo de ésta sino su inadmisión, conforme se observa en el aparte correspondiente de la mencionada disposición: “[...] El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda [...]**”.*

*Para la Sala, la exigencia establecida en la norma en cita, **refiere al momento procesal de presentación de la demanda**, pues es con ocasión de esa actuación que el juez, en ejercicio de sus funciones, verifica el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el CPACA para admitir la demanda e impartirle el trámite correspondiente conforme lo establece el artículo 171 idem, caso contrario, se inadmite para que sea corregida en los términos señalados en el auto inadmisorio, so pena de rechazo según lo previsto en el artículo 170 idem.*

Considerar que la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 conlleva el rechazo de la demanda por no aportar con el escrito de subsanación de la demanda el comprobante de envío de ese documento a la parte contraria, comporta la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y del principio de seguridad jurídica, toda vez que en la etapa inicial del proceso, esto es, la presentación de la demanda, cumplió con los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento jurídico, sean estos los previstos en el CPACA, en el decreto citado o normas complementarias, respecto de los cuales no fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda para su corrección.

Lo anterior, pone de manifiesto que, si bien el incumplimiento del envío de la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y de su acreditación en el proceso no da lugar al rechazo de la demanda ni la afectación de la validez de la actuación, si establece una consecuencia consistente en imposición de una multa -*Numeral 14 del artículo 78 del CGP*-, por ende, este no es un motivo para rechazar la demanda como fuera dispuesto en el auto refutado.

No obstante, y al no subsanarse en debida forma la pretensión de la demanda, es motivo suficiente para determinar que la parte actora no subsano el defecto anotado en proveído del 25 de agosto de 2023, por lo que, en ese orden de ideas no se repondrá el auto confutado, en tanto que, respecto del recurso de apelación se negará, por lo expuesto anteriormente.

Proceso: Revisión del Avalúo de Perjuicios de la Servidumbre
Demandante: Nelson Ortiz Escudero y otros
Demandado: Caldas Gold Marmato S.A.S
Interlocutorio No. 42
Radicado: 2023-00157-00

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adoptada el 07 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de Revisión del Avalúo de Perjuicios de la Servidumbre minera, por lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación impetrado, en atención a los argumentos expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ad7fbf7eff735889358f6fa78e986ae3c84b31db2ef4659a629ec10c675c9**

Documento generado en 22/02/2024 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>